



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2023 - 00328

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, donde se encontraba para resolver conflicto de competencia planteado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 30 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4260b084311e482387dd7d8c043571ad300078f398983b47fef39aa56772c7c**

Documento generado en 30/04/2024 08:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003 - 2023 - 00328

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En efecto la presente demanda regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, donde se encontraba para resolver conflicto de competencia planteado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao y dicha corporación DECIDIÓ: "Declara prematuro el presente conflicto de competencia y, en consecuencia, ordena devolver el expediente al Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, para que proceda conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión."

En la parte motiva La Corte expresó: "La Corte ha señalado que, en casos de impugnación o investigación de la paternidad, *cuando el demandante sea mayor de edad, aplica el fuero general descrito en el numeral 1º del artículo en mención*. 3. Es por ello que en el sub examine era necesario indagar cuál era el domicilio de los convocados, pues, *si bien la convocante manifestó su elección al radicar la demanda en la ciudad de Barranquilla, pues allí tiene su domicilio, y según indica en el escrito, también fue el último domicilio de Álvaro Mendoza Montaño (q.e.p.d.), tales circunstancias no se ajustan a la hipótesis fáctica descrita en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso para configurar el fuero general de competencia*. Lo anterior, por cuanto el escrito inicial contiene solo las direcciones de notificación de los herederos determinados ubicadas en Maicao, Valledupar y Cartagena, dato este que no se ajusta al exigido para asignar la competencia territorial por el factor general. Al efecto, resulta necesario reiterar la diferencia existente entre los conceptos de domicilio y dirección para notificaciones, acorde con la inveterada jurisprudencia de la Corte. El primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella; mientras que el segundo corresponde al sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016). Además, como bien indicó el juzgado de Maicao, no podía el primer juzgado enviar el expediente a la ciudad que quisiera, a su antojo y sin dar mayor explicación, ya que debía, ante la falta de configuración del fuero general de competencia del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, consultar a la parte demandante, pues ante la pluralidad de personas que componen el extremo pasivo, tenía la facultad de radicar su escrito en cualquiera de los domicilios de aquellos. 4. En síntesis, el despacho de Barranquilla no efectuó la averiguación que correspondía para dilucidar cuál era el verdadero domicilio de alguno de los integrantes de la parte convocada, como forma de configurar el fuero general de competencia del numeral 1º en mención, por lo que concluye esta Corporación que el conflicto de competencia es prematuro."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Siendo procedente daremos cumplimiento a lo resuelto por el Superior y ante la pluralidad de personas que componen el extremo pasivo y de las cuales la parte demandante nos informó tienen su dirección física de residencia unos en Maicao, otros en Valledupar y otro en Cartagena; la demandante tiene la facultad de radicar su demanda en cualquiera de esas tres ciudades, por lo que este Despacho le consultará cuál de ellas elige para radicar su demanda a fin que este Juzgado proceda a su envío, por no ser de nuestra competencia su conocimiento.

En mérito a lo expuesto, se

R E S U E L V E

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- CONSULTAR a la parte demandante cuál de las ciudades, Maicao, Valledupar o Cartagena, elige para radicar su demanda, a fin de que este Juzgado proceda a su envío por no ser de nuestra competencia su conocimiento; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Abr.30/24

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla
Estado No. 074
Fecha: 2 de Mayo de 2024
Notifico auto anterior de fecha
30 de Abril de 2024



Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b94b0b1cb06ad2e7f3bb386bb7575f88bfebca8b55263717494519f5e3a8**

Documento generado en 30/04/2024 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>